

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Juan Beigbeder Atienza.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro del Ejército al General de División D. José Enrique Varela Iglesias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Marina al Vicealmirante D. Salvador Moreno Fernández.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro del Aire al General de Brigada D. Juan Yagüe Blanco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Justicia a D. Esteban Bilbao Eguía.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Hacienda a D. José Larraz López.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Industria y Comercio a D. Luis Alarcón de la Lastra.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Agricultura a D. Joaquín Benjumea Burín.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro de Educación Nacional a D. José Ibañez Martín.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Queda encargado interinamente del Ministerio de Trabajo D. Joaquín Benjumea Burín, Ministro de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro sin cartera a D. Pedro Gamero del Castillo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Nombro Ministro sin cartera a D. Rafael Sanchez Mazas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Habiéndose suscitado dudas sobre el momento en que los arrendatarios que, por no haber satisfecho la renta de sus viviendas o locales durante el periodo rojo, estuviesen, según el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley de 9 de Junio último, obligados a abonar tan sólo la mitad a los respectivos titulares, han de entrar en el régimen normal y pagar la totalidad del alquiler convenido.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la soberana disposición citada, tiene a bien declarar, como interpretación del mismo, que serán exigibles, a tenor de lo contratado y sin rebaja, las indicadas obligaciones de pago de rentas que hayan vencido después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente; es decir, que por lo que se refiere a las poblaciones liberadas durante el mes de Marzo último los arrendatarios en cuestión deberán pagar la mitad de la renta de Marzo y Abril, y en su integridad la correspondiente al mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

(Continuación)

Artículo 6.º Por lo que se refiere a los incrementos que han de aplicarse a los precios de producción en las distintas provincias por razón de

los transportes y porcentajes o márgenes de almacenistas y detallistas, regirán los existentes, hasta que sean modificados por un proceso similar al que ha sido ordenado en relación con los de la producción en los artículos anteriores.

En el plazo más breve posible, no superior a dos meses, la Comisaría general someterá al Ministerio de Industria y Comercio estudio de carácter general en lo que afecta al abastecimiento, en relación con el régimen y tarifa de los transportes libres en sus distintas modalidades, aplicación a las diferentes provincias y márgenes de mayoristas y minoristas, a fin de tratar de evitar la desorientación y los abusos existentes en estos particulares, que tanto afectan al precio de los productos.

Artículo 7.º Se señala a continuación la relación de artículos a la que ha de extenderse la competencia de la Comisaría general de Abastecimientos. A los ya comprendidos hasta la fecha en ella se han añadido algunos más que por sus características y por la extensión de su uso afectan muy directamente a las condiciones de vida, pudiendo indicarse que la tendencia es la de ampliar su radio de acción a los productos y artículos que abarca la venta al detalle, dejando fuera únicamente las materias primas y productos elaborados de los grandes ciclos industriales.

Como consecuencia de aquéllas ampliaciones, que se refieren a artículos industriales elaborados, los Delegados provinciales de Abastos, en su misión de fijar precios provisionales, han de necesitar determinados asesoramientos técnicos y a estos efectos utilizarán los de las demás Delegaciones provinciales de este Ministerio, que quedan obligadas a proporcionárselos con la diligencia que exige esta materia.

La enumeración sistematizada de la relación de artículos a continuación será utilizada desde ahora a todos los efectos:

1 Artículos alimenticios

11. *Productos vegetales*

111 Cereales:

- 111.1 Trigo.
- 111.2 Arroz.
- 111.3 Maíz.
- 111.4 Cebada.
- 111.5 Centeno.
- 111.6 Avena.

112 Legumbres:

- 112.1 Garbanzos.
- 112.2 Alubias blancas.
- 112.3 Alubias pintas.
- 112.4 Lentejas.
- 112.5 Habas.

- 113 Tubérculos:
- 113.1 Patatas.
 - 113.2 Remolacha.
- 114 Hortalizas:
- 114.1 Legumbres frescas.
 - 114.2 Verduras.
 - 114.3 Tomates.
 - 114.4 Cebollas.
 - 114.5 Ajos.
 - 114.6 Pimientos.
 - 114.7 Pimentón.
- 115 Frutas frescas:
- 115.1 Naranjas.
 - 115.2 Plátanos.
 - 115.3 Manzanas.
 - 115.4 Peras.
 - 115.5 Limones.
 - 115.6 Uvas.
 - 115.7 Ciruelas.
 - 115.8 Melocotones.
- 116 Frutas secas:
- 116.1 Nueces.
 - 116.2 Almendras.
 - 116.3 Avellanas.
 - 116.4 Castañas.
 - 116.5 Higos.
 - 116.6 Pasas.
 - 116.7 Dátiles.
- 117 Piensos:
- 117.1 Algarrobas.
 - 117.2 Alfalfa.
 - 117.3 Paja.
 - 117.4 Yeros.
 - 117.5 Salvados.
 - 117.6 Pulpas de remolacha
 - 117.7 Bagazos, tortas.
- 118 Especiales:
- 118.1 Canela.
 - 118.2 Vainilla.
 - 118.3 Pimienta.
 - 118.4 Clavo.
 - 118.5 Azafrán.
- 12 Productos animales*
- 121 Carnes frescas:
- 121.1 Ganado vacuno.
 - 121.2 Ganado lanar.
 - 121.3 Ganado de cerda.
 - 121.4 Gallinas y pollos.
 - 121.5 Caza.
 - 121.6 Conejos domésticos.
- 122 Carnes secas:
- 122.1 Carnes congeladas.
 - 122.2 Carnes saladas.
 - 122.3 Jamones.
 - 122.4 Tocino.
- 122.5 Embutidos.
- 122.6 Extractos y jugos.
- 122.7 Mantecas y margarinas.
123. Pescado fresco:
- 123.1 Merluza.
 - 123.2 Pescadilla.
 - 123.3 Sardina.
 - 123.4 Besugo.
 - 123.5 Bonito.
 - 123.6 Corvina.
 - 123.7 Las demás especies corrientes.
- 124 Pescado seco:
- 124.1 Prensado.
 - 124.2 Salazón.
 - 124.3 Bacalao.
 - 124.4 Corvina.
 - 124.5 Pez pala.
 - 124.6 Harina de pescado.
- 13 Derivados y preparados*
- 131 De harina:
- 131.1 Harinas de cereales.
 - 131.2 Harinas de legumbres.
 - 131.3 Harinas lacteadas.
 - 131.4 Pastas para sopa.
 - 131.5 Galletas.
- 132 De azúcar:
- 132.1 Azúcar.
 - 132.2 Melazas.
 - 132.3 Jarabes.
 - 132.4 Caramelos.
 - 132.5 Confitería.
- 133 De frutas:
- 133.1 Frutas en dulce,
 - 133.2 Zumos de frutas.
134. De leche:
- 134.1 Leche natural.
 - 134.2 Leche condensada.
 - 134.3 Leche en polvo.
 - 134.4 Mantequilla.
 - 134.5 Queso.
135. Huevos.
136. Miel.
137. Condimentos.
- 137.1 Sal.
 - 137.2 Salsas.
 - 137.3 Mostaza.
- 14 Coloniales y sucedáneos*
- 141 Café.
 - 142 Té.
 - 143 Cacao.
 - 144 Chocolate.
 - 145 Achicoria.
 - 146 Malte.

15 Conservas

- 151 Conservas de legumbres.
- 152 Conservas de frutas.
- 153 Conservas de pescado.
- 154 Conservas de carne.

16 Vinos y otros líquidos

- 161 Vinos corrientes.
- 162 Vinos embotellados.
- 163 Licores.
- 164 Cervezas.
- 165 Sidra.
- 166 Aguas embotelladas.
- 167 Aceite.
- 168 Vinagre.

*2 Artículos de consumo corriente**21 Combustibles*

- 211 Carbón mineral.
- 212 Carbón vegetal.
- 213 Leña.
- 214 Alcohol desnaturalizado.

22 Vestido

- 221 Tejidos de algodón.
- 222 Tejidos de lana.
- 223 Tejidos de rayón.
- 224 Mantas.
- 225 Medias y calcetines.
- 226 Hilos de coser y zurcir.
- 227 Mercería.
- 228 Pasamanería.

23 Calzado

- 231 Calzado de cuero.
- 232 Calzado de lona.
- 233 Calzado de caucho.
- 234 Alpargatas.

24 Droguería y perfumería

- 241 Jabones y lejías:
 - 241.1 Jabones corrientes.
 - 241.2 Jabones de tocador.
 - 241.3 Lejía.
 - 241.4 Sosa.
- 242 Agua de colonia.
- 243 Pastas dentífricas.
- 244 Almidón.
- 245 Velas y bujías esteáricas.
- 246 Tintes y tintas.
- 247 Ceras y encáusticos.

25 Medicamentos corrientes

- 251 Agua oxigenada.
- 252 Alcohol.
- 253 Tintura de yodo.

- 254 Aceite de ricino.
- 255 Aguas medicinales.
- 256 Aceite de hígado de bacalao.
- 257 Especialidades farmacéuticas.
- 258 Algodón hidrófilo.

*26 Utensilios caseros**261 Ferrería:*

- 261.1 Baterías de cocina.
- 261.2 Cerraduras.
- 261.3 Candados.
- 261.4 Herramientas.
- 261.5 Herrajes de puertas y muebles.
- 261.6 Puntas y tirafondos.
- 262 Hojas de afeitar.
- 263 Cuchillos.
- 264 Cubiertos.
- 265 Vajilla de loza.
- 266 Cristalería.

27 Material para reparaciones

- 271 Madera.
- 272 Cemento.
- 273 Yeso.
- 274 Cales.
- 275 Ladrillos.
- 276 Baldosas.
- 277 Pinturas.

28 Varios

- 291 Cordelería.
- 292 Escobas y cepillos.
- 293 Cestos y canastos.
- 294 Papeles varios.
- 295 Cartón.
- 296 Juguetería.
- 297 Artículos de viaje.
- 298 Muebles de pino.

*(Se continuará)***Ayuntamientos****CANDILICHERA 1296**

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 4.879'12 pesetas, se anuncia al público su reparto por el plazo de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los préstamos que necesiten para su explotación agrícola conforme al reglamento del ramo.

Candilichera 6 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Casimiro Postigo.

SORIA.—Imprenta provincial